



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337 044 2019 00368 - 00  
**DEMANDANTE:** REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio dos mil veintidós (2022)

Estando el proceso para proferir sentencia, efectuado el análisis detallado de las documentales allegadas por las partes, al volumen de los registros y las pruebas que examina el Despacho y atendiendo a la facultad dispuesta en el artículo 213<sup>1</sup> del CPACA, se hace necesario adoptar las siguientes medidas:

Requerir a la parte demandada, para que el término de (3) tres días siguientes a la notificación de este proveído allegue copia de los expedientes relativos a las actuaciones relacionadas con los señores Cleotilde Tarazona De Rojas, Edgar Antonio Rendón Mora, Gladys Lozano Zarta, Ana Beiba Chocó Borja, actos administrativos objeto de controversia.

La documentación deberá ser allegada de forma legible en formato PDF, debidamente identificada, por separado y completa.

Sobre el particular, corresponde recordar que en los términos del artículo 175 del C.P.A.C.A, durante el término de contestación de la demanda, la entidad pública demandada o su apoderado deberá allegar el expediente administrativo que

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO.** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; además, debe atenderse que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

En consecuencia, se le recuerda al apoderado judicial de la entidad demandada que es una obligación colaborar con la administración de justicia en el sentido de no entorpecer o dilatar los procesos judiciales por la omisión de quien le corresponde atender los requerimientos judiciales.

Lo anterior, so pena de incurrir en desacato a la autoridad judicial y mala conducta con ocasión a la obstrucción de la justicia y de ser aplicadas las respectivas sanciones de conformidad con lo señalado en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, que establece:

“Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...]

2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

[...]

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

En consecuencia, el juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Requierase a la parte demandada para que en el término de tres días siguientes a la ejecutoria de este provisto allegue copia legible y ordenada, de los

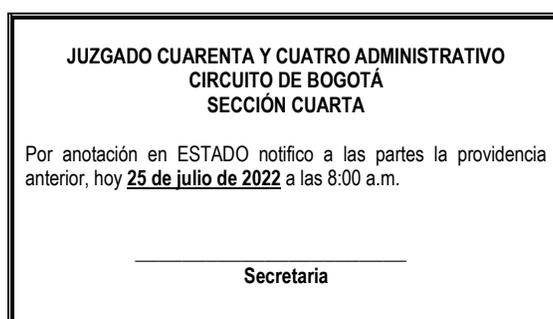
expedientes relativos a las actuaciones relacionadas con los señores Cleotilde Tarazona De Rojas, Edgar Antonio Rendón Mora, Gladys Lozano Zarta, Ana Beiba Chocó Borja, actos administrativos objeto de controversia

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a122773c59e2d010e844a4a7941310f40b1f94150bfd1e69afd37b11815bc002**

Documento generado en 22/07/2022 11:44:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2020 00036 00**  
**DEMANDANTE: HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA.**  
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se encuentra que se han surtido todas las etapas procesales para emitir sentencia anticipada y, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto, para posteriormente dictar sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene, conforme lo prevé el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de recibir los respectivos memoriales la Oficina Apoyo Juzgados Administrativos ha dispuesto el correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada contemplada en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Destinar como buzón electrónico para recepcionar memoriales [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para emitir sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>25 DE JULIO DE 2022</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>
---

**Firmado Por:**

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Funcionario 044**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ad5ebf82e3000235515f1795fed815d5dda8b980d31f6900b7d3eb346a04ae0**

Documento generado en 21/07/2022 02:11:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
– SECCIÓN CUARTA –**

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2020 00046 00**  
**DEMANDANTE SALUD TOTAL EPS.**  
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES.**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Sub sección “B”, que mediante providencia del 03 de marzo de 2022 (folio 277-286) CONFIRMO la sentencia del 19 de julio de 2021, proferido por este despacho (folios 245-259).

Por otra parte, mediante correo electrónico del 02 de mayo de 2022 la doctora Angélica Margoth Cohen Mendoza, en calidad de Representante Legal de la Unión Temporal Abaco Paniagua & Cohen, a quien la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, otorgó poder general mediante la escritura pública No. 1955 de 18 de abril de 2022, sustituyó poder al Dr. Julián Esteban Rodríguez Leal, identificado con la CC. No. 14.295.604 y T.P. No. 254.287 del C.S. de la J.

Por lo tanto al haberse declarado terminado el presente proceso, al no condenarse en costas y al estar en firme la providencia, por Secretaría archívese el expediente dejando las constancias a lugar.

En consecuencia,

**RESUELVE**

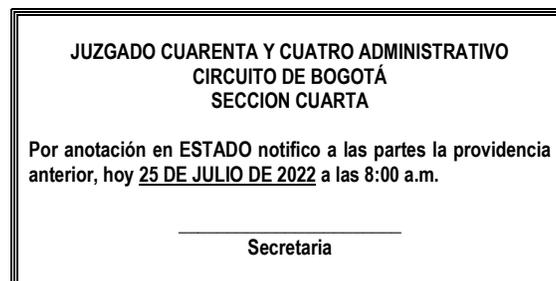
**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta – Subsección “B”, en sentencia de 03 de marzo de 2022.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar al Doctor Julián Esteban Rodríguez Leal identificado con la CC. No. 14.295.604 y Tarjeta Profesional No. 259.322 del C.S.J, de conformidad con el poder especial conferido y visible en el folio No. 380, en calidad de apoderada del Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, previa verificación de antecedentes disciplinarios, en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINA ALZATE PÉREZ**  
**Juez**



Firmado Por:  
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Funcionario 044  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fcdb12b702e1124e28f8de931248de72b94df051cb4134687e2f153c1c94840**

Documento generado en 22/07/2022 09:56:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE: 110013337 044 2017 00193 00**  
**DEMANDANTE: JAIRO ALEJANDRO SALAMANCA Y OTROS**  
**DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN -  
MINISTERIO NACIONAL DE DEFENSA Y POLICÍA  
NACIONAL DE COLOMBIA.**

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección B, que mediante providencia del 18 de mayo de 2022 (folio 319, Cuaderno No. 1), REVOCO la decisión adoptada el 01 de agosto de 2019 por el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta, a través de la cual se negó el oficio solicitado por el demandante a los noticieros Caracol y RCN.

Por lo tanto, ordenó decretar la prueba consistente en los videos solicitados a los canales Caracol y RCN, que según el demandante corresponde dentro de las fechas del 26 y 27 de julio del año 2015.

Frente a esto debe recordarse que esta judicatura resolvió negar la solicitud de oficiar a los noticieros de RCN y CARACOL TELEVISIÓN, así mismo, a la Policía Nacional, teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 211 del CPACA.

Sin embargo, en razón a lo dispuesto por el superior jerárquico se requerirá a los noticieros de RCN Y CARACOL TELEVISIÓN, para que alleguen a este despacho los videos donde se transmitió la noticia de la captura de la banda de los supuestos violadores de la conductora del bus del SITP, en la ciudad de Bogotá, donde figura

el señor Jairo Alejandro Salamanca Piedrahita como capturado, noticia que fue transmitida el 26 y 27 de julio del año 2015.

Por otro lado, mediante auto de fecha 22 de abril de 2022 (fls.299 a 300) se requirió al Jefe de la SIJIN de la Mesa Cundinamarca, Intendente Hernán González o a quien haga sus veces, para que en el término máximo de cinco días contados a partir de la notificación del auto aclare e informe detalladamente al Despacho el procedimiento efectuado sobre la persona de Jairo Alejandro Salamanca entre los días comprendidos entre el 25 al 27 de julio de 2015, sin que hasta el momento se haya recibido respuesta alguna. Razón por la cual se requerirá por última vez esta información so pena de iniciar incidente de desacato.

En consecuencia el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR** al noticiero de Caracol televisión para que allegue a este despacho los videos donde se transmitió la noticia de la captura de la banda de los supuestos violadores de la conductora del bus del SITP, en la ciudad de Bogotá, donde figura el señor Jairo Alejandro Salamanca Piedrahita identificado con la CC. No. 1.013.667.410 como capturado, noticia que fue transmitida el 26 y 27 de julio del año 2015.

**SEGUNDO: REQUERIR** al noticiero de RCN televisión para que allegue a este despacho los videos donde se transmitió la noticia de la captura de la banda de los supuestos violadores de la conductora del bus del SITP, en la ciudad de Bogotá, donde figura el señor Jairo Alejandro Salamanca Piedrahita identificado con la CC. No. 1.013.667.410 como capturado, noticia que fue transmitida el 26 y 27 de julio del año 2015.

**TERCERO:** Requerir POR ULTIMA VEZ al Jefe de la SIJIN de la Mesa Cundinamarca Intendente Hernán Gonzales Orozco o a quien haga sus veces, para que en el término máximo de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, aclare e informe detalladamente a este Despacho el procedimiento efectuado sobre la persona de Jairo Alejandro Salamanca identificado con cédula de ciudadanía No. 1.013.667.410 e indique con claridad si éste fue aprehendido o

detenido; si fue puesto a disposición de autoridad competente y si esto se realizó entre los días comprendidos entre el 25 al 27 de julio de 2015; de ser así señale en qué establecimiento carcelario o estación de Policía estuvo detenido, remitiendo la respectiva constancia que así lo acredite.

**CUARTO: PRECISAR**, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>25 DE JULIO DE 2022</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
---

Firmado Por:

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Funcionario 044**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef77b7274ff7d5d45debbc6ed915b3d1fa01151233c1556e38185dbe5ea8a4e6**

Documento generado en 22/07/2022 10:38:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2021 00266 00**  
**DEMANDANTE: MAURICIO ALBERTO GÓMEZ GIRALDO.**  
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE  
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte actora mediante memorial de 19 de julio de 2022, solicita el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que, mediante auto del 01 de julio de la presente anualidad, se inadmitió la presente demanda en razón a que se encontró que la misma no cumplía con los requisitos establecidos en el numeral 7 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, por ende, en virtud del artículo 170 del CPACA se le otorgó a la parte actora el término de diez (10) días hábiles para subsanar esta.

Por lo tanto, ya que el auto inadmisorio fue notificado el 05 de julio del año en curso, la parte actora contaba con el término procesal para subsanar la demanda hasta el 19 de julio de 2022.

En consecuencia, en este caso procede el desistimiento de la demanda y como quiera que el apoderado judicial de la demandante requirió el mismo, será estudiada la solicitud en tal sentido.

Para resolver se,

**CONSIDERA**

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, dispone:

**“ASPECTOS NO REGULADOS.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

De conformidad con lo dispuesto en la norma transcrita, en el presente caso debe remitirse al Código General del Proceso, el cual en su artículo 314 regula el desistimiento de las pretensiones, contemplando:

**“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. **El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.***

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

**El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.**

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”*

Por lo anterior se observa que en el presente caso no se ha admitió la demanda, y por tanto no se han efectuado las notificaciones a la parte demandada, ni al Ministerio Público, ni mucho menos sentencia de primera instancia; por ello resulta procedente acceder el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

En consecuencia el Despacho,

### **RESUELVE**

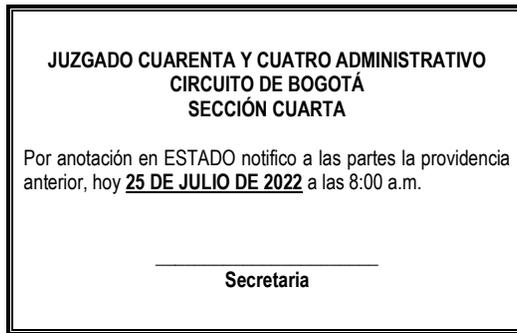
**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el señor Mauricio Alberto Gómez Giraldo, identificado con la CC. No. 71.782.092, a través de su apoderado judicial.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, archívese el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**



Firmado Por:  
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Funcionario 044  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d9dac29e9a149388c0c3bba97312ccfe55897cf888c2ea17de4b59796fd29e**

Documento generado en 22/07/2022 02:25:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2022 00216- 00  
**DEMANDANTE:** MARÍA YANETH ARROYAVE ZAPATA.  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN – UGPP.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte actora mediante memorial de 15 de julio de 2022, solicita el retiro de la demanda, de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso.

El proceso fue asignado por reparto aleatorio mediante acta del 15 de julio de la presente anualidad, razón por la cual no se ha realizado estudio de admisión o requerimiento alguno a la parte demandante.

Por lo tanto, en este caso procede el retiro de la demanda y como quiera que el apoderado judicial de la demandante requirió el mismo, será estudiada la solicitud en tal sentido.

Para resolver se,

**CONSIDERA**

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, modificado por el Artículo 36 de la Ley 2080 de 2021 dispone:

***“Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público***

(...)" (Resalta el Despacho)

De conformidad con lo dispuesto en la norma transcrita, se observa que en el presente caso no se ha admitió la demanda, y por tanto no se han efectuado las notificaciones a la parte demandada, ni al Ministerio Público; por ello resulta procedente acceder al retiro de la demanda presentado por el apoderado judicial de la demandante.

En consecuencia el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** el retiro de la demanda presentada por la señora María Yaneth Arroyave Zapata identificada con la CC. No.43.832.329, a través de su apoderado judicial.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, archívese el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE JULIO DE 2022 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

Firmado Por:  
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Funcionario 044  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3249641ad455b5191e00cfb441a6b1c160c07ed2f108a3cbdd4807dabcfce400**

Documento generado en 18/07/2022 03:59:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00081 00**  
**DEMANDANTE: JOHN VERA PATIÑO Y MARIELA VARGAS DE VERA.**  
**DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se establece que por auto de 08 de julio del año en curso (archivo 20 del expediente digital), se requirió a la parte demandante, toda vez que se encontró que ésta no cumplió con los requisitos establecidos en el inciso 2 del artículo 163 de la ley 1437 del 2011 y el inciso 1 del artículo 231 ibídem, así como el aporte del RUT de los señores John Vera Patiño y Mariela Vargas de Vera.

Por lo anterior, de manera previa a proveer sobre la admisión de la demanda se requirió al demandante para que allegara los respectivos Registros Únicos Tributarios de las partes, como la solicitud de suspensión provisional mediante escrito separado.

En consecuencia, mediante correo electrónico de 12 de julio del año en curso el apoderado judicial de la parte demandante cumplió con los requerimientos previos, por lo tanto, procede esta operadora judicial a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda.

El señor John Vera Patiño identificado con la CC. No. 19.177.574 de Bogotá y la señora Mariela Vargas de Vera identificada con la CC. No. 41.646.587 de Bogotá, quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, instauraron el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la BOGOTÁ D.C. -

SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

• **Resolución DCO-024579 del 13 de agosto de 2021**, “por medio de la cual se resuelve la solicitud de excepciones dentro del proceso coactivo EXP. SAP No. 202103158100013737”

• **Resolución No. DCO – 072710 del 6 de diciembre de 2021**, “por medio de la cual se resuelve Recurso de Reposición contra las Excepciones no probadas dentro del proceso coactivo No. 202103158100013737”

Mediante correo electrónico la parte actora acreditó el envío de la demanda y anexos a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, en los términos del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, es menester indicar que, conforme lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda interpuesta por el señor John Vera Patiño identificado con la CC. No. 19.177.574 de Bogotá y la señora Mariela Vargas de Vera identificada con la CC. No. 41.646.587 de Bogotá, mediante apoderado judicial contra la Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá D.C.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia al Representante Legal de la Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá D.C. o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

**TERCERO: ADVERTIR** al Representante Legal de la Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá D.C. o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a [czambrano@procuraduria.gov.co](mailto:czambrano@procuraduria.gov.co)

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar a la Dr. Fredy Huertas Bustamante, identificado con C.C. No. 79.752.324 de Bogotá y con T.P. No. 93.358 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder especial visible en el anexo 13 del expediente digital y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

**SEPTIMO: PRECISAR**, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>25 DE JULIO DE 2022</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
---

Firmado Por:  
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Funcionario 044  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70be6ed8daa10e945d65e9bf04db0a4b245f8ccaedb534971c78ec6e47073890**

Documento generado en 19/07/2022 04:26:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2022 00130 00  
**DEMANDANTE:** SANTIAGO ORTIZ VELANDIA.  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO  
NACIONAL DE COLOMBIA – DISTRITO MILITAR No. 04.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se establece que por auto de 24 de junio del año en curso (archivo 07 expediente digital), se requirió a la parte demandante, toda vez que se encontró que ésta no cumplió con los requisitos establecidos en los numerales 02, 05 y 08 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, artículo 163, numerales 01, 03 y 05 del artículo 166 ibídem y el cumplimiento del artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se inadmitió la demanda concediéndole un término de diez (10) días hábiles para subsanar los yerros presentados.

Frente a esto, el 11 de julio de la presente anualidad, dentro del término procesal concedido, el apoderado judicial de la parte demandante subsanó la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia, la parte demandante acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la entidad demandada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, además de haber enunciado el restablecimiento del derecho que pretende con la presente demanda.

Así mismo, allegó el poder especial cumpliendo con los requisitos establecidos por el numeral 3 del artículo 166 de la ley 1437 y artículo 74 del CGP, por otra parte allegó la constancia de notificación, publicación o ejecución del acto administrativo demandado y el RUT del señor Santiago Ortiz Velandia, por lo tanto, procede esta operadora judicial a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda.

El señor Santiago Ortiz Velandia, identificado con la CC. No. 1.136.884.456 a través de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA Y EL DISTRITO MILITAR No. 04, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Radicado No. 2020449002143381: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COREC-DIREC-ZONA 15-1.1 del 30 de noviembre de 2020**, respuesta a derecho de petición, definición de situación militar en forma definitiva, como beneficiario de la ley de Amnistía.

Mediante correo electrónico la parte actora acreditó el envío de la demanda y anexos a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado - ANDJE, en los términos del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, es menester indicar que, conforme lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda interpuesta por el señor Santiago Ortiz Velandia identificado con la CC. No. 1.136.884.456, mediante apoderado judicial contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional de Colombia – Distrito Militar No. 04.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional de Colombia – Distrito Militar No. 04, o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

**TERCERO: ADVERTIR** al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional de Colombia – Distrito Militar No. 04 o a quien haga sus veces que, en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

**CUARTO: COMUNICAR** la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a [czambrano@procuraduria.gov.co](mailto:czambrano@procuraduria.gov.co)

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería para actuar a la Dr. Andrés Chacón Velásquez, identificado con C.C. No. 87.069.862 de San Juan de Pasto - Nariño y con T.P. No. 225.927 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder especial visible en el anexo 09 subsanación, documento subsanación de la demanda, folio 04 – 05 del expediente digital y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

**OCTAVO: PRECISAR**, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**Juez**

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>25 DE JULIO DE 2022</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**  
**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Funcionario 044**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de57c25aa81585a911004e8d3af2d712eb3bc0494938cc4f3ff7c983002cdc95**

Documento generado en 18/07/2022 05:18:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2022 00131 00  
**DEMANDANTE:** ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S.  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE  
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se establece que por auto de 24 de junio del año en curso (archivo 06 del expediente digital), se requirió a la parte demandante, toda vez que se encontró que ésta no cumplió con los requisitos establecidos en el numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, de manera previa a proveer sobre la admisión de la demanda se requirió al demandante para que acreditara el traslado de la demanda a la totalidad de sujetos procesales.

En consecuencia, mediante correo electrónico de 29 de junio del año en curso la parte demandante acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo tanto, procede esta operadora judicial a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda.

La Sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT No. 830.127.076 – 7, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS

NACIONALES – DIAN, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución Sanción No. 312412020000079 del 07 de diciembre de 2020**, por medio de la cual se impone sanción por imputación improcedente a la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S.
- **Resolución No. 011979 del 29 de diciembre de 2021**, por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración que confirma.

Mediante correo electrónico la parte actora acreditó el envío de la demanda y anexos a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado - ANDJE, en los términos del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, es menester indicar que, conforme lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda interpuesta por la sociedad ANGGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT No. 830.127.076 – 7., mediante apoderada judicial contra la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

**TERCERO: ADVERTIR** al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN o a quien haga sus veces que, en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

**CUARTO: COMUNICAR** la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a [czambrano@procuraduria.gov.co](mailto:czambrano@procuraduria.gov.co)

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería para actuar a la Dra. Andrea Marcela Jiménez Sierra, identificada con C.C. No. 52.388.635 y con T.P. No. 112.918 del C.S. de la J. y al Dr. Ciro Raúl Meza Martínez, identificado con CC. No. 79.785.340 y con T.P. No. 117.955 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder especial visible en el anexo 03, folios 16 al 18 del expediente digital y, previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

**OCTAVO: PRECISAR**, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**Juez**

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>25 DE JULIO DE 2022</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>
--

Firmado Por:  
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Funcionario 044  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eebf7f4cfee086b9e1aa873d45bf6023d8e046d7cb4680a0a980da9749d0dd6**

Documento generado en 19/07/2022 04:43:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2021 00250 00**  
**DEMANDANTE: JOSÉ ROBERTO CHÁVES CORTÉS**  
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que el apoderado de la parte actora solicitó, conforme lo establecido en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la suspensión provisional de los actos administrativos demandados (anexo 2, Cdo medida cautelar del expediente digital).

Mediante auto de 06 de mayo de 2022, se corrió traslado a la parte demandada por el término de 5 días para que se pronunciara sobre la solicitud de medida cautelar (anexo 03, Cdo medida cautelar del expediente digital), providencia notificada por correo electrónico el día 16 de mayo de la presente anualidad (anexo 05, Cdo medida cautelar, expediente digital).

Así las cosas, frente a la solicitud de medida cautelar la entidad demandada guardó silencio.

Surtido el trámite correspondiente, y atendiendo lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a resolver la medida provisional solicitada.

**CONSIDERACIONES**

Respecto del derecho de medidas cautelares el artículo 231 del C.P.A.C.A, dispone:

*“ARTÍCULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

En este sentido, conforme la norma en cita, la suspensión provisional de los actos administrativos procede cuando existe violación de las disposiciones invocadas en la demanda, cuando tal violación surge del análisis de acto y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, la cual no implica prejuzgamiento.

Sobre las medidas cautelares, el Consejo de Estado – Sección Quinta, en providencia de fecha 13 de septiembre de 2012, C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia, señaló:

*“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas*

*comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con la normas superiores invocadas como violada, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado (...)*”

Aunado a lo anterior, se debe señalar que la solicitud de suspensión de los efectos de los actos cuya anulación se pretende, debe ser expresa y estar debidamente sustentada, para lo cual se pasará a estudiar si la actora cumplió con dicha carga.

En el caso concreto la apoderada de la parte actora señaló que acorde con el artículo 238 de la C.P., en concordancia con el artículo 229 y SS del CPACA, con el fin de que se suspendan provisionalmente los efectos de la Resolución No. RDO-2020-M-0507 de fecha 13 de noviembre de 2020, por medio de la cual la entidad demandada revocó de oficio y en forma parcial la Liquidación Oficial No. RDO-2018-01956 de 14 de junio de 2018, en el sentido de dar aplicación al Esquema de Presunción de Costos, determinando en consecuencia, una deuda por aportes inexactos y por mora en la suma de \$39.675.116 más sanciones por valor de \$ 57.102.390.

Sostiene que en virtud de la Resolución RDC-2019-01056 del 25 de junio de 2019, la cual resolvió el recurso de reconsideración presentado contra la liquidación oficial No. RDO-2018-01956 de 14 de junio de 2018, su apoderado radicó solicitud de conciliación el día 31 de octubre de 2019 para poder acogerse a los beneficios del artículo 101 de la ley 1943 de 2018, reemplazada posteriormente por el artículo 119 de la ley 2010 de 2019, ante lo cual procedió al pago de los aportes y sanciones determinados en el requerimiento de la UGPP, de la siguiente manera:

- a) Por concepto de sanción por omisión la suma de \$10.399.040, mediante cheque No. 11637680 de fecha 27 de agosto de 2019 a nombre de DTN NIT 899.999.090-2.
- b) Por concepto de sanción por inexactitud la suma de \$2.072.377, mediante cheque No. 11637681 de fecha 27 de agosto de 2018, a nombre de DTN NIT 899.999.090-2.

- c) Por concepto de la totalidad de aportes a pensión más el 100% de intereses, la suma de \$59.567.629, con fecha de depósito directo a la AFP Colfondos el día 26 de septiembre de 2019.
  
- d) Por concepto de la totalidad de aportes a salud más el 20% de intereses, en la suma de \$15.565.400 mediante el diligenciamiento y pago de las planillas de pago de aportes con fecha de pago 14 de agosto de 2019.

No obstante resaltó que, pese a haber realizado el pago la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, decidió revocar de manera oficiosa los valores determinados en la liquidación oficial No. RDO-2018-01956 del 14 de junio de 2018, dejando en firme la resolución que resolvió el recurso de reconsideración de ésta, y en virtud del cual se procedió a realizar el pago de las sumas determinadas en virtud del artículo 101 de la ley 1943 de 2018, con el fin de acogerse a los beneficios de terminación de mutuo acuerdo.

Por lo tanto, en caso de permanecer en firme el acto administrativo hasta que se profiera sentencia, podría dar lugar al inicio de proceso de cobro coactivo con la consecuente orden de medidas cautelares en contra de su representado, afectando el patrimonio de este.

Analizados los anteriores argumentos, encuentra esta operadora judicial que de conformidad con la norma objeto de estudio, no se dan los presupuestos para acceder a la suspensión de los actos administrativos, porque los fundamentos de la petición van encaminados a atacar el objeto central de la presente litis, lo cual implica efectuar una valoración integral de las normas con las que la entidad demandada sustentó la expedición de los actos demandados, análisis que no es posible realizar en esta etapa, sino cuando el Despacho cuente con mayores elementos, como serían los argumentos de defensa de la contraparte, así como el total del material probatorio que se allegue al proceso.

Conforme lo expuesto en precedencia, para lograr determinar el verdadero sentido normativo de los actos acusados y la eventual incompatibilidad con otras normas, es necesario una labor hermenéutica que va más allá de la necesaria en esta etapa procesal, toda vez que se requiere de un estudio de fondo acerca del problema

jurídico planteado, lo cual hace necesario contar con las demás etapas procesales y surtir el período probatorio.

Ahora bien, en lo que se refiere a cobro coactivo que pudiera adelantarse con fundamento en los actos atacados cabe precisar que las decisiones administrativas que eventualmente puedan servir de título base de ejecución dentro de un proceso de cobro coactivo y estén demandadas, no se encuentran debidamente ejecutoriados, lo cual impide a la administración dar apertura a dicho trámite. En tal sentido, se ha pronunciado el Consejo de Estado, al considerar que:

*“El artículo 829 ejusdem, por su parte, estableció que los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo se entienden ejecutoriados cuando: i) contra ellos no proceden recursos; ii) no se interpusieron en término o no se presentaron en debida forma; iii) se renuncie o se desista expresamente de ellos y, iv) cuando <<...los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso>>.*

*En este último evento, esto es, el previsto en el numeral 4 del artículo 829 del Estatuto Tributario, se presentan dos circunstancias para que los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo se entiendan ejecutoriados.*

*El primero ocurre en el procedimiento adelantado en la vía gubernativa, cuando la Administración resuelve los recursos procedentes contra el acto administrativo, y éste queda en firme, circunstancia también contemplada en el numeral 2 del artículo 62 del Código Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.*

*Al respecto, el artículo 64 ibídem supeditó la ejecutoriedad del acto administrativo a la firmeza del mismo, al señalar:*

*<<Salvo norma expresa en contrario, los actos que queden en firme al concluir el procedimiento administrativo serán suficientes, por sí mismos, para que la administración pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento. La firmeza de tales actos es indispensable para la ejecución contra la voluntad de los interesados>>. (Se subraya).*

*Cabe indicar que los eventos descritos parten del supuesto de la notificación efectiva de los actos administrativos, pues a partir de ese momento la decisión de la Administración se hace oponible al interesado.*

*Ahora bien, el segundo supuesto tiene lugar en el eventual proceso que se adelante ante la jurisdicción contencioso administrativa, mediante la*

<sup>1</sup> C.C.A. <<Art. 62.- Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme: 1.- Cuando contra ellos no proceda ningún recurso. 2.- Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido. 3.- Cuando no se interpongan recursos, o cuando se renuncie expresamente a ellos. 4.- Cuando haya lugar a la perención, o cuando se acepten los desistimientos>>. (Se subraya).

*interposición de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho – hoy medio de control-, contra los actos administrativos que sirven de soporte de la ejecución, en cuyo caso, la ejecutoria ocurre cuando se notifica la decisión judicial definitiva a que haya lugar.*

*Sobre este punto, la Sala señaló<sup>2</sup>:*

*<<Como se observa, el numeral 4º contempla dos supuestos en que los actos soporte del cobro coactivo pueden encontrarse ejecutoriados:*

*i) Cuando se trata de actos administrativos susceptibles de los recursos propios de la vía gubernativa y estos han sido interpuestos, debida y oportunamente. Según esta regla, el acto administrativo que sirve de título ejecutivo queda ejecutoriado una vez la entidad oficial decida los recursos interpuestos, siempre y cuando, el interesado no lo demande ante la jurisdicción, porque de hacerlo se estaría ante el siguiente supuesto legal.*

*ii) Cuando los actos administrativos que sirvieron de título ejecutivo fueron demandados ante la jurisdicción, por el afectado, para obtener la declaratoria de nulidad y el restablecimiento de sus derechos. En estos casos, se entenderán ejecutoriados una vez sea proferida la decisión judicial definitiva.*

*Luego, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada contra el acto administrativo que sirve de fundamento al cobro coactivo, impide que ese acto adquiera fuerza ejecutoria, la cual solo se logra en el momento en que la jurisdicción decida, de manera definitiva, la respectiva demanda.*

*4.3.3. En concordancia con dicha norma, el numeral 5º del artículo 831 E.T. dispone que contra el mandamiento de pago procede la excepción de interposición de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, se repite, porque es necesario que el acto administrativo alcance firmeza. Sólo así pueden ser ejecutados contra la voluntad de los interesados y dan fe de la existencia de una obligación actualmente exigible al deudor (...)>>.*  
*(Se subraya).*

*En esa oportunidad, la Sala consideró que la interposición de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho impide que el acto administrativo adquiera fuerza ejecutoria, hasta tanto la jurisdicción la decida de forma definitiva la demanda.*

*Para llegar a esa conclusión, se remitió a las previsiones del numeral 5º del artículo 831 del Estatuto Tributario, según el cual, contra el mandamiento de pago procede la excepción de <<...interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo>>, que condiciona la ejecutoriedad de los actos que fundamentan la ejecución, hasta que la demanda sea decidida en esa instancia de la jurisdicción, pues mientras la demanda esté en curso, no es posible que la Administración ejecute los actos necesarios para su cumplimiento.*

*La Sala también dijo que la excepción señalada se acredita con la admisión de la demanda, tema sobre el cual reiteró la posición asumida por la*

*Corporación en otros pronunciamientos<sup>3</sup>, al anotar que <<en este momento se verifica que la misma –demanda- ha reunido todos los requisitos de ley para que sea conocida por el juez, y, además, se traba la relación jurídico procesal entre las partes>>, y además agregó que <<La terminación del procedimiento de cobro coactivo surge de la falta de firmeza del título ejecutivo que solo se logra cuando la demanda se haya decidido definitivamente, de acuerdo con el artículo 829.4 del Estatuto Tributario, ya que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho impide la ejecutoriedad del acto administrativo demandado>>.*

*En ese orden de ideas, es claro que la admisión de la demanda afecta directamente la ejecutoriedad de los actos administrativos que sirven de fundamento en el procedimiento de cobro coactivo. (...)*"

Bajo las anteriores pautas legales y jurisprudenciales, resulta claro que los actos administrativos objeto de disputa no son aún exigibles como quiera que no se encuentran ejecutoriados, lo que llevaría al traste con el proceso de cobro coactivo que pudiera adelantar la entidad demandada.

En ese orden de ideas, al no evidenciarse a prima facie una violación flagrante de las normas citadas en la solicitud, así como tampoco la necesidad o urgencia de la medida solicitada y por no contarse con los presupuestos mínimos para la procedencia de la medida cautelar solicitada, en los términos antes descritos, habrá de negarse la solicitud elevada.

En consecuencia a lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

Negar la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**JUEZ**

<sup>3</sup>Sentencias 18216 del 11 de julio de 2013, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y 19206 del 28 de agosto de 2014, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE JULIO DE 2022** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Funcionario 044**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10c631d72d10f23c0a021610919dd19cf306efb4a18d6d87aa92fe005184dba6**

Documento generado en 22/07/2022 02:44:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCION CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2022 00132 – 00  
**DEMANDANTE:** LUIS FERNANDO GARIBELLO PERALTA  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

**EJECUTIVO**

---

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Previo a estudiar los requisitos de admisión de la presente demanda, es necesario remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá – Contabilidad, para que efectúen la liquidación correspondiente a los valores mencionados en las pretensiones de la demanda de la siguiente manera:

- Liquidar los intereses moratorios desde el 11 de septiembre de 2018 a la fecha, causados por el monto de la obligación por valor de \$335.453.177, por concepto del pago de salarios, prestaciones sociales, con los ajustes de ley y demás emolumentos dejados de devengar por el señor Luis Fernando Garibello Peralta, en cumplimiento de la sentencia de 28 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá - Sección Cuarta, en la cual se ordenó a la Superintendencia de Puertos y Transporte lo siguiente:

“**TERCERO:** A título de restablecimiento del derecho, **ORDÉNESE** a la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE** a reintegrar al señor Luis Fernando Garibello Peralta identificado con la C.C. No. 93.389.416, **con carácter provisional** en el cargo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 15, del Grupo de Investigaciones a Informe Únicos de Infracciones de Transporte de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de la entidad, o a uno de igual o superior jerarquía, siempre y cuando no se encuentre cubierto por empleado en carrera administrativa, en cuyo evento, el restablecimiento se producirá, con efectos hasta la fecha en que se ocupó en propiedad el último de dichos cargos de la misma denominación, código y grado.

Así mismo, al pago de los salarios, prestaciones sociales, con los ajustes de ley y demás emolumentos dejados de devengar en el cargo del cual fue retirado, desde la fecha de la desvinculación y hasta aquella en que sea posible el reintegro y previos los descuentos por Seguridad Social, en la medida que el restablecimiento se dispone sin solución de continuidad, con los efectos ya señalado.

**CUARTO: Ordénese** que sobre las sumas que deban ser reconocidas se aplique la indexación de las mismas en los términos dispuestos en la parte considerativa de este fallo.”

Lo anterior fue confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Sub Sección “D”, el dos (2) de agosto de 2018, además de haber condenado en costas a la parte vencida, ordenando liquidar teniendo en cuenta el valor de las agencias en derecho determinado en la parte motiva de la sentencia de segunda instancia.

Ahora bien, se establece que en cumplimiento a lo ordenado en sentencia de 28 de marzo de 2017 confirmada el 02 de agosto de 2018, la Superintendencia de Puertos y Transporte mediante la Resolución No. 44867 de 21 de diciembre de 2018, ordenó el pago de Doscientos Millones Cuatrocientos Ochenta y Cinco Mil Quinientos Cuarenta y Cinco pesos (**\$200.485.545**), al señor Luis Fernando Garibello Peralta, por concepto de salarios y demás prestaciones sociales dejados de percibir desde el 13 de noviembre de 2014 al 6 de noviembre de 2018 y la suma de dos millones setecientos diez mil doscientos treinta y seis pesos (**\$2.710.236**), por concepto de intereses del 11 de septiembre de 2018, para un total de **doscientos tres millones ciento noventa y cinco mil setecientos ochenta y un pesos (\$203.195.781)**.

Así las cosas, se deberá establecer con base en las fechas y valores pagados por la Superintendencia de Puertos y Transporte, el porcentaje de participación según la tasa de interés fijada por la Superintendencia Financiera pagada a cada concepto, tal como lo prevé el artículo 1653 del Código Civil.

Finalmente, se requerirá a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que al momento de entregar la respectiva liquidación adjunte el archivo electrónico soporte de la misma.

En consecuencia, se

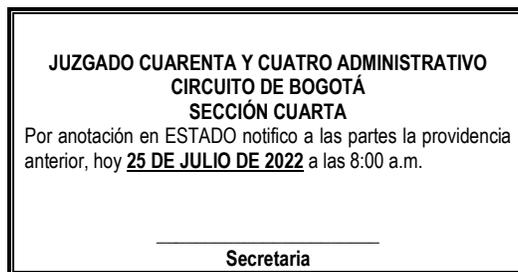
## RESUELVE

**PRIMERO: ENVIAR** a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá – Contabilidad, para que efectúen la liquidación correspondiente a los valores mencionados en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que al momento de entregar la respectiva liquidación adjunte el archivo electrónico soporte de la misma.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**JUEZ**



Firmado Por:  
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Funcionario 044  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bc7f727f6e1a41c49affed718486f70e56f5b1017d82b0b391387a2be6b4279**

Documento generado en 22/07/2022 02:11:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2022 00081 00  
**DEMANDANTE:** JOHN VERA PATIÑO Y MARIELA VARGAS DE VERA.  
**DEMANDADO:** SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C.

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Verificado el expediente, advierte el Despacho que en el Cuaderno 02 documento “*SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR*” del expediente digital, obra solicitud de suspensión provisional del acto demandado presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A se dispondrá a correr traslado de la solicitud de medida cautelar, con el fin de que la demandada se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la que surta la notificación personal.

En consecuencia el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER** traslado a la entidad demandada por el término de cinco (5) días de la solicitud de la suspensión provisional obrante en el anexo 01 del cuaderno separado, de conformidad con lo normado en el artículo 233 del CPACA.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para resolver la solicitud de medida cautelar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**JUEZ**



Firmado Por:  
**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Funcionario 044  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06ff3f372f132daf6850bd31c0309f6e61e83b14fcd73b71d43d924617182b5b**

Documento generado en 19/07/2022 04:59:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN CUARTA

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2022 00154 00  
**DEMANDANTE:** UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
SEGURIDAD SOCIAL – UGPP.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisado el expediente, se establece que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 05 y 08 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, numerales 1, 3, 4 y 5 del artículo 166 ibídem y el artículo 74 de ley 1564 de 2012.

Lo anterior, en razón a que no se acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos al agente del Ministerio Público, incumpliendo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA y el numeral 5 del artículo 166 ibídem.

Por otra parte, el actor no allegó copia de la resolución RCC 45002 de 08 de febrero de la presente anualidad, ni las constancias de notificación de los actos administrativos a demandar, frente a lo cual debe recordarse que en los anexos presentados debe acompañarse copia del acto acusado, junto con sus constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución según sea el caso.

Así mismo, es de señalar que las personas de derecho público que intervengan en el proceso, como este caso la Universidad Nacional, es necesaria la prueba de su existencia y representación en virtud del numeral 4 del artículo 166 del CPACA.

Para finalizar el poder otorgado por parte de la Universidad Nacional, no es el documento idóneo, toda vez que en este los asuntos no están determinados y claramente identificados, ya que no se enuncian las resoluciones demandadas en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, faltando a lo estipulado en el numeral 3 del artículo 166 y el artículo 74 del CGP.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- Acredite el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a las direcciones electrónicas dispuestas para ello al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: [czambrano@procuraduria.gov.co](mailto:czambrano@procuraduria.gov.co), en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- Allegue poder conferido por la parte demandante identificando de manera clara los asuntos a demandar.
- Allegar la totalidad de los actos administrativos demandados, junto con sus constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución según sea el caso.
- Allegar la prueba de existencia y representación de la Parte Demandante.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

**TERCERO:** Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE y el agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: [czambrano@procuraduria.gov.co](mailto:czambrano@procuraduria.gov.co)), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8ª del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

**CUARTO: PRECISAR**, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE JULIO DE 2022** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Funcionario 044**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d28cea785131fb8b66c0ee50f987697176b09f3d3f0c02eb0746556421bd7738**

Documento generado en 22/07/2022 03:00:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN CUARTA

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2022 00155 00  
**DEMANDANTE:** CARLOS ANDRES BARRERA BRICEÑO.  
**DEMANDADO:** FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES  
NACIONALES DE COLOMBIA.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisado el expediente, se establece que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 05 y 08 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, numerales 1 y 5 del artículo 166 ibídem.

Lo anterior, en razón a que no se acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público, incumpliendo con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA y el numeral 5 del artículo 166 ibídem.

Por otra parte, el actor no allegó copia de las constancias de notificación de los actos administrativos a demandar, frente a lo cual debe recordarse que en los anexos presentados debe acompañarse copia del acto acusado, junto con sus constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución según sea el caso.

Para finalizar, no se allegó el Registro Único Tributario – RUT del señor Carlos Andres Barrera Briceño.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de

2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- Acredite el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a las direcciones electrónicas dispuestas para ello a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado - ANDJE y al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: [czambrano@procuraduria.gov.co](mailto:czambrano@procuraduria.gov.co), en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- Aportar el Registro Único Tributario – RUT del señor Carlos Andres Barrera Briceño.
- Allegar la totalidad de los actos administrativos demandados, junto con sus constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución según sea el caso.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por CARLOS ANDRES BARRERA BRICEÑO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

**TERCERO:** Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE y el agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: [czambrano@procuraduria.gov.co](mailto:czambrano@procuraduria.gov.co) ), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8ª del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

**CUARTO: PRECISAR,** que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE JULIO DE 2022 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Funcionario 044**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0e94e2b60cc1b0679ba33b2fa82f72ec438d8f74be9d014fe060e522eda9adf**

Documento generado en 22/07/2022 04:02:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN CUARTA -

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2021 00061 00  
**DEMANDANTE:** GUILLERMO RAMÍREZ LONDOÑO.  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE  
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa que en audiencia inicial de 28 de abril de la presente anualidad, acápite de pruebas (anexo 23, fl. 09 del expediente digital), se requirió oficiar a la Superintendencia de Sociedad, para que entregara copia del expediente adelantado dentro del proceso de liquidación de la sociedad ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA hoy en liquidación judicial; puntualmente para que informe sobre las conciliaciones realizadas con la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, dentro del proceso de calificación y graduación de créditos y sobre las resultas finales, si las hubiere y el estado actual del proceso liquidatorio de la sociedad prenombrada.

Así mismo, se requirió al agente especial liquidador, señor Rafael Antonio Santamaría Uribe, para que aportara copia del acta de constitución y/o escritura pública de la sociedad ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA hoy en liquidación judicial, y copia de los estatutos sociales y de sus reformas, si las hubiere, en las que pueda verificarse las funciones del representante legal de la sociedad.

Por correo electrónico de 11 de mayo de la presente anualidad, el Secretario Administrativo del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades, el Dr. Francisco Javier Lara David, dio respuesta al requerimiento sosteniendo que

a la fecha el citado proceso se encuentra en la etapa de enajenación de bienes y a la espera de la presentación del acuerdo de adjudicación de los mismo, además de ello remitió copia del expediente del proceso de la sociedad ANDEAN IRON CORP SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

Por otra parte, el Liquidador Rafael Santamaría Uribe, mediante correo electrónico del 11 de mayo del año en curso, allegó los siguientes documentos de la sociedad ANDEAN IRON SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL:

- 1) Certificado de constitución y gerencia expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, donde constan las escrituras de constitución y sus reformas, igualmente, las facultades del representante legal.
- 2) Copia de la escritura pública no. 1189 de la notaría 05 de Bogotá, del 09 de mayo de 2011, inscrita el 11 de mayo de 2011, bajo el no. 198478 del libro VI, se protocolizaron los documentos mediante los cuales se constituyó la sociedad denominada: Pacific Iron Corp, domiciliada en panamá, de sus estatutos y de la resolución que acordó el establecimiento en Colombia de una sucursal.
- 3) Copia escritura pública no. 2995 de notaria 44 de Bogotá D.C. del 4 de octubre de 2011, inscrita el 12 de octubre de 2011 bajo el número 00203791 del libro VI, la sucursal cambió su nombre de: Pacific Iron Corp sucursal Colombia por el de: Andean Pacific Iron Corp sucursal Colombia.
- 4) Copia escritura pública no. 4536 de notaria 44 de Bogotá D.C. del 22 de diciembre de 2012, inscrita el 27 de diciembre de 2012 bajo el número 00218017 del libro VI, la sucursal cambió su nombre de: Andean Pacific Iron Corp sucursal Colombia por el de: Andean Iron Corp sucursal Colombia - en liquidación judicial.

En consecuencia, al no haber más pruebas que decretar se cerrará la etapa probatoria y se correr traslado para alegar a las partes y para presentar el concepto del Ministerio Público.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Téngase como pruebas, con el valor probatorio que la ley les asigne, los documentos aportados por el Dr. Francisco Javier Lara David Secretario Administrativo del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades, así como los documentos aportados por el señor Rafael Antonio Santamaría Uribe, agente especial liquidador.

**SEGUNDO:** Se **CIERRA** la etapa probatoria y se **CORRE** traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término común de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Destinar como buzón electrónico para recepcionar memoriales [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para emitir sentencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**Juez**

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>25 DE JULIO DE 2022</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>
---

Firmado Por:  
**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Funcionario 044  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05ca708db743a7ea6d4c7c3be924f039b3e2c0cc1ea53611f83f0d596c12887a**

Documento generado en 19/07/2022 05:11:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCION CUARTA-**

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2021 00299 - 00  
**DEMANDANTE:** ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS.  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**

---

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se procede a examinar el asunto de la referencia para decidir si el Juzgado 44 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Cuarta, es competente para conocer de fondo el asunto de la referencia.

**ANTECEDENTES**

La sociedad ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS, identificada con NIT 805.001.157-2, por intermedio de apoderado judicial, promovió el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, con fundamento en las siguientes pretensiones.

*“1. Declarar que LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, es responsable de reconocer y cancelar el reembolso de los gastos asumidos por ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS, con ocasión de la prestación de servicios médicos excluidos de las coberturas del Plan Obligatorio de Salud y del Plan de Beneficios que fueron ordenados por los Actas MIPRES y por fallos de tutela.*

*2. Como consecuencia de la anterior declaración, solicito al Señor Juez condenar a la demandada a pagar a mi representada la suma de DOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES VEINTIUN MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE. (\$274.021.539,73) que obedecen a SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO (665), cuentas radicadas y no pagadas, las cuales guardan relación con el cuadro anexo que allego a esta solicitud.*

*3. Condenar a LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, al pago de los intereses moratorios por las cuentas materia de la presente demanda, desde la fecha de radicación de cada cuenta y, hasta la fecha en que efectivamente se pague la condena.*

*4. Que se me reconozca personería como apoderada del actor en el presente proceso judicial.*

*5. Que se condene a la demandada a pagar las agencias en derecho y las costas del proceso.”*

Una vez revisado el expediente se tiene que la apoderada judicial de la Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud S.A. SOS, interpuso Demanda Ordinaria Laboral en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, correspondiendo por reparto al Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, no obstante, mediante auto de 07 de julio de 2021, este rechazó la demanda al declarar su falta de competencia, remitiendo el proceso a la Oficina Judicial de Apoyo para el reparto de los Juzgados Administrativos a fin de que fuera asignado.

Por reparto aleatorio, la presente demanda correspondió en principio al Juzgado 04 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá – Sección Primera, quien emitió auto del 04 de noviembre de 2021, en el cual se abstuvo de avocar conocimiento en consideración a que los recursos que la parte demandante se encuentra reclamando, hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud, los cuales tienen naturaleza jurídica de ser contribuciones parafiscales, remitiendo por tanto el proceso por competencia a la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos, siendo repartido a este despacho el 12 de noviembre de 2021.

Por lo tanto, el 01 de abril de la presente anualidad, el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta, previo a avocar conocimiento requirió a la parte demandante toda vez que la demanda no cumplía con los requisitos establecidos en los numerales 2, 4, 5 y 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, artículo 163, numerales 1, 3 y 5 del artículo 166 ibídem y el cumplimiento del artículo 74 del Código General del Proceso.

Frente a los anteriores requerimientos, la apoderada judicial de la parte demanda interpuso recurso de reposición mediante correo electrónico del 07 de abril de la presente anualidad, el cual fue resuelto de manera desfavorable.

Ahora bien, previo a decidir sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda, se evidencia por parte de esta judicatura que el presente asunto no versa sobre el monto, distribución o asignación de una contribución parafiscal o cuota parte pensional, ni tampoco de un cobro coactivo, por lo tanto, se procede a resolver sobre la competencia de este Juzgado para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 39, 168 y 207 del C.P.A.C.A.

### **CONSIDERACIONES**

Sobre el particular, resulta pertinente recordar que, si bien es cierto que, como lo afirma el Juzgado Cuarto (4) Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Primera, en el presente asunto la parte demandante solicita que se le ordene al ADRES reconocer y pagar a su favor una serie de servicios no incluidos en el plan de beneficios en salud, así como el asunto versa a recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud, (carpeta Jdo 04 Administrativo, anexo 5, fl. 04), también lo es que la materia que se discute en el cuerpo de la demanda no es o no versa sobre una distribución o asignación de una contribución parafiscal o cuota parte pensional.

Es por ello que, de conformidad con las pretensiones formuladas en la demanda, además de la respuesta otorgada por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, observa y determina el Despacho que la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C.,

no son los competentes para conocer del proceso por el factor de competencia objetivo en razón de la materia.

En concreto, los actos administrativos cuya nulidad se pretende no son de carácter tributario, en tanto que, en ellos no se discuten la determinación o causación de una obligación de esta naturaleza, sino que contienen un reconocimiento de servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC del régimen contributivo regulado por el Decreto 780 de 2016, lo cual fue solicitado por la parte demandante y aclarado por la administración en respuesta otorgada bajo el radicado No. 20211600049851 del 01 de febrero de 2021. De ello se evidencia que el presente asunto no versa sobre el monto, distribución o asignación de una contribución parafiscal o cuota parte pensional, ni tampoco de un cobro coactivo.

Ahora, si bien los ingresos del Sistema General de Seguridad Social provienen de las contribuciones parafiscales realizadas por los aportantes, únicamente las controversias sobre el ingreso tendrían naturaleza tributaria sea en la etapa de determinación, discusión o cobro de los respectivos montos. Así, corresponde a la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá los procesos en los que se discute la legalidad de los actos administrativos dictados por el sujeto activo de la contribución parafiscal, por la conducta de los sujetos pasivos, el hecho generador del tributo, y el monto de la obligación tributaria.

Por el contrario, las discusiones que se suscitan sobre la disposición o gasto de los aportes o contribuciones que ingresan al Sistema General de Seguridad Social no tienen naturaleza tributaria, por cuanto esos ingresos se crea una masa monetaria de carácter público sin que sea relevante su origen tributario, pues pasan a ser presupuesto público para que las Administradoras ejecuten las funciones previstas en la Ley.

Así lo definió la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto de 9 de octubre de 2017, con ponencia del Dr. José Antonio Molina Torres que, al resolver sobre un conflicto de competencias entre Juzgados Administrativos de la Sección Primera y Cuarta, definió que la competencia en los casos como el que nos ocupa, corresponde a la Sección Primera.

“(…)

*Pues bien, una vez que los aportes del empleado y del empleador ingresan al FOSYGA se configura una masa monetaria de carácter público, sin que para nada importe que dicho ingreso tributario no forme parte del presupuesto general de la Nación, tal como lo prescribe el artículo 29 del Decreto 111 de 1996. En ese momento fiscal el origen tributario de tales aportes pierde relevancia, pues ya cumplió su cometido frente al aforo asignado al FOSYGA, de modo que en adelante se produce una transmutación de la primigenia parafiscalidad al amparo de esa masa monetaria, que simplemente figurará como presupuesto público para que el FOSYGA ejecute las respectivas apropiaciones presupuestales. Así, por ejemplo, para el desarrollo de las actividades de salud en el sistema y sus prestaciones económicas.*

*En tales condiciones se ha pasado de la etapa del ingreso público a la etapa del gasto público, donde para efectos prácticos lo que verdaderamente importa es el monto de los recursos que alimentan el presupuesto asignado al FOSYGA. En otras palabras, en ese estadio de las finanzas públicas ninguna incidencia tiene la génesis parafiscal de dichos recursos, que por lo demás, han mutado en cifras que simplemente fungen como componentes del presupuesto del FOSYGA.*

*Consecuentemente, todas las actividades que se producen en la etapa de la ejecución de las apropiaciones presupuestales ninguna relación tienen con la depuración de la base gravable para la determinación de los aportes de los empleadores y de los empleados. O lo que es igual, por sustracción de materia la parafiscalidad no tiene cabida en dicha etapa, pues en modo alguno podría vincularse con algún debate sobre los guarismos que informan la contribución parafiscal. Aquí solo se alude a la ejecución de unas apropiaciones, que no al recaudo de lo aforado.*

*En este contexto, las EPS han venido presentado sus solicitudes ante el FOSYGA para el recobro por concepto de actividades, intervenciones, insumos, medicamentos, dispositivos, servicios y procedimientos de salud no incluidos en el POS autorizados por el Comité Técnico-Científico o por fallos de tutela, conforme al procedimiento establecido a través de la Resolución nro. 5395 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social.*

*Asimismo, según se vio en líneas anteriores, la Superintendencia Nacional de Salud tiene la competencia para exigir el reintegro a favor del FOSYGA de los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa en cabeza de una EPS (Dcto. 1281/02; Res. 3361/13). Por tanto, la discusión gubernativa o judicial que se suscite al respecto se concentra exclusivamente en el ámbito del flujo de recursos que opera recíprocamente entre el FOSYGA y la respectiva EPS. Vale decir: en esta hipótesis no se debate en modo alguno la depuración de la base gravable para determinar el monto y pago de los aportes al sistema de seguridad social en salud. (...)*

*En el presente asunto, a través de la Resolución nro. 001270 de 13 de mayo de 2016 la Superintendencia Nacional de Salud le ordenó a FAMISANAR LTDA. CAFAM – COLSUBSIDIO EPS reintegrar al FOSYGA la suma de \$73.259.899, correspondiente al saldo de intereses pendientes por restituir, toda vez que en virtud de una indagación administrativa sobre los soportes aportados por FAMISANAR EPS para los respectivos cobros, se concluyó que en algunos casos las aprobaciones se realizaron sin el cumplimiento de la totalidad de los requisitos, lo cual ocasionó giros indebidos y apropiaciones sin justa causa (fols. 68-75). (...)*

*Como bien se observa, el presente debate judicial se contrae exclusivamente al escrutinio de la validez del acto administrativo por el cual se ordena el reintegro*

de una suma relativa al recobro obtenido por FAMISANAR EPS; esto es, el conflicto jurídico planteado por la parte actora no tiene relación alguna con la determinación o cobro de aportes a la seguridad social en materia de salud, o lo que es igual, la contienda jurídica no se acantona en los predios de la parafiscalidad. Finalmente, baste agregar que en el sub lite solo subyace una relación que comprende a dos mutuos acreedores, que no al sujeto pasivo de una contribución parafiscal frente al FOSYGA: la ligazón que media entre los dos extremos contendientes es extraña a cualquier proceso de determinación parafiscal.” (Subraya el Despacho).

Por otra parte, en sentencia del 16 de noviembre de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C, Magistrada Ponente: María Cristina Quintero Facundo, se resolvió conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Tercero (3) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera y el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta, por razón a la naturaleza del asunto, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por ALIANSALUD contra los actos administrativos a través de los cuales se le ordenó el reintegro al FOSYGA, de la suma de \$ 156.498.507 por capital y \$ 57.198.631 por indexación correspondientes a valores reconocidos, presuntamente, sin justa causa del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ante lo cual, indicó:

“4.4.1- El conflicto negativo de competencia que nos ocupa se habrá de resolver asignando su conocimiento en primera instancia al JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – Sección Primera, por razón a que, tratándose del medio de control de nulidad, en las pretensiones de la demanda no se controvierte acto administrativo que tenga por objeto la liquidación, cobro o recaudo de impuestos, tasas y/o contribuciones parafiscales.

4.4.1.1.- Es así y conforme ha venido reseñando, que el ALIANSALUD EPS, pretende por vía de nulidad y restablecimiento del derecho, el retiro del mundo jurídico de los actos administrativos a través de los cuales se le impuso el reintegro de las sumas que sin justa causa le fueron pagadas con cargo a recursos del FOSYGA, hoy ADRES.

Actos Administrativos que individualizan como Resolución 004871 del 27 de abril de 2018, de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - Superintendente Delegado para la Supervisión Institucional, por la que se ordenó a ALIANSALUD reintegrar la suma de \$156.498.507,00 por concepto de capital, y \$44.551.698,00 por concepto de la actualización del capital conforme al Índice de Precios al Consumidor – IPC, con corte al 14 de diciembre de 2016; y Resolución 000742 del 20 de febrero de 2020, de la misma autoridad, por la que se resolvió el recurso de reposición propuesto

por ALIANSALUD contra la precitada Resolución 004871 del 27 de abril de 2018, modificando su artículo primero y ordenando el reintegro de \$156.498.507,00 por concepto de capital y \$57.198.631,50 por concepto de indexación de capital calculado mediante aplicación de Índice de Precios al Consumidor – IPC, con corte a 31 de enero de 2019.

4.4.1.2- Secuencia en la que asume relevancia en fundamentación de la competencia por el factor especialidad, que las pretensiones en el caso en concreto, se fundamentan principalmente y conforme a lo expuesto por la activa, en que los actos administrativos a través de los cuales se le ordenó el reintegro de apropiaciones de recursos del FOSYGA, contienen una indebida comprensión de las competencias de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, así como del concepto de acto y actuación administrativa, y que en tesis de la activa, vician de nulidad, los actos acusados; advirtiendo que la Unión Temporal no actuó como administrador de los recursos del FOSYGA sino como auditor de los recobros en calidad de contratista del Ministerio.

(...)

4.4.1.4- Visto lo anterior, encuentra el Despacho que, pese a que los aportes en salud que recaudan las E.P.S son destinados en proporción al Sistema General de Seguridad Social en Salud, constituyen una verdadera contribución parafiscal, y asume distinto cuando es el FOSYGA, quien gira por concepto de recobros sumas de dinero a la EPS; por cuanto no toda actividad que realiza con dichas sumas dinerarias constituyan una contribución parafiscal, **y esta premisa fortalece conjugado que, no todos los dineros administrados por el FOSYGA provienen de una contribución parafiscal, como quiera que también administra recursos del Sistema General de Participaciones.**

4.4.1.5- Se enfatiza entonces, **que la controversia que se suscita en el presente asunto, no gravita en torno a pago realizado por la EPS accionante al FOSYGA, por concepto de recaudación de contribución parafiscal, sino que se suscita por pago realizado por el FOSYGA a la EPS y que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, en los actos administrativos acusados, encuentra no justificado y ordena reintegrar al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y sustenta la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, en la falta de competencia de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD para ordenar el reintegro de apropiaciones sin justa causa de recursos del FOSYGA, y afectación del derecho al debido proceso de la EPS accionante .

4.4.1.6- **Por consiguiente y como quiera que a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Cuarta, no les fue asignada competencia para conocer de asuntos en los que se controvertiera la competencia de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD para ordenar la devolución de**

**apropiaciones sin justa causa de recursos del FOSYGA, su conocimiento por competencia residual corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Primera**, advertido que se trata de un asunto que no corresponde a ninguna de las demás Secciones.”<sup>1</sup>

De lo anterior, se concluye que el conocimiento del proceso le corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera, al ser un asunto cuya naturaleza no ha sido asignada a otra sección, pues los actos administrativos cuya nulidad se pretende corresponden a una solicitud de reintegro de unos presuntos recursos correspondientes a las Unidades de Pago por Capitación – UPC solicitados por la Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud S.A. SOS, es decir, el conflicto jurídico planteado por la parte actora no está relacionado con la determinación o cobro de aportes a la seguridad social en materia de salud, sino a la asignación o ejecución de estos recursos.

En consecuencia, los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta- no son competentes para conocer del presente asunto, toda vez que no versa sobre actos administrativos relativos a impuestos, tasas y contribuciones y mucho menos sobre Jurisdicción Coactiva; por lo tanto, el conocimiento del *sub examine*, atendiendo las competencias previstas en la Ley, y señaladas en precedencia, correspondía en principio al Juzgado Cuarto (4) Administrativo del Circuito de Bogotá –Sección Primera.

En consecuencia, como el proceso se tramitó en primera instancia ante el Juzgado Cuarto (04) Administrativo del Circuito de Bogotá, mismo quien efectuara la remisión por competencia que derivó en el presente conflicto, es del caso declarar la falta de competencia de este juzgado para conocer el presente asunto, máxime cuando es claro que es un asunto cuya naturaleza no ha sido asignada a otra sección.

Al tiempo es de aclarar que se procede a proponer el conflicto negativo de competencia y disponer la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

---

<sup>1</sup> Exp. 250002315000202100710 -00

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia del Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso.

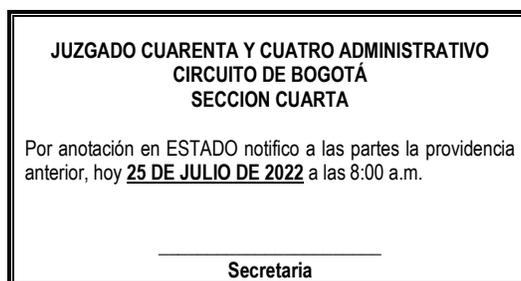
**SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, según lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** En firme el presente auto, **REMÍTASE** el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**



**Firmado Por:**

**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Funcionario 044**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d591c24eb763a2a002e5546a934ee771657b0399af34db87e753dd12a7f372e1**

Documento generado en 22/07/2022 03:34:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 11001 33 37 044 2022 00137 00  
**DEMANDANTE:** MEDIMÁS EPS S.A.S.  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES.

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio del dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se determina que por auto del 24 de junio de la presente anualidad se inadmitió la demanda, por ende, en virtud del artículo 170 de la ley 1437 de 2011 se concedió el término de diez (10) días para subsanar los siguientes yerros procesales:

- Acredite el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a las direcciones electrónicas dispuestas para ello a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE y el Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: [czambrano@procuraduria.gov.co](mailto:czambrano@procuraduria.gov.co), en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021d
- Allegar las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos demandados.
- Aclarar si la Resolución No. SUB 254656 del 01 de octubre de 2021, ya fue allegada o no por parte de la entidad demandada y si fue allegada remitir copia de la misma.

Lo anterior fue notificado por estado el día 28 de junio de 2022, tal y como se puede verificar en los anexos 08 y 09 del expediente digital.

No obstante, al día de hoy el apoderado judicial de la parte demandante no subsanó el escrito de la demanda, por lo tanto, en concordancia con el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A., que establece:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes cas

(...)

**2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

(...)”

Por lo expuesto, y como quiera que la parte actora no subsanó los defectos señalados en el auto en mención y ha operado su ejecutoria, se impone el rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 de la ley 1437 de 2011.

En consecuencia el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda presentada por Medimás EPS S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE JULIO DE 2022** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
**Secretaria**

**Firmado Por:  
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Funcionario 044  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6fcb319d6955349d360ff135b4d1dbb21060aeea489558a33640ae5c231bf58**

Documento generado en 18/07/2022 04:55:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00134 00**  
**DEMANDANTE: LUZ MARINA CASAS TORRES.**  
**DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA.**

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio del dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se determina que por auto del 24 de junio de la presente anualidad se inadmitió la demanda, por ende, en virtud del artículo 170 de la ley 1437 de 2011 se concedió el término de diez (10) días para subsanar los siguientes yerros procesales:

- Conferir poder a un profesional del derecho y/o acreditar la calidad de abogado de quien suscribe la demanda, con el fin de dar cumplimiento al derecho de postulación previsto en el art. 160 del CPACA, el cual es exigible para acceder al control judicial pretendido. Dicho poder debe cumplir con lo exigido en el artículo 74 del CGP.
- Acreditar el envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a las direcciones electrónicas dispuestas para ello por la demandada y al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho al correo electrónico: [czambrano@procuraduria.gov.co](mailto:czambrano@procuraduria.gov.co), en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.
- De la misma forma, en los fundamentos de derecho y concepto de violación, deberá además de precisar aquellas normas vulneradas, los cargos que se formulan contra los actos administrativos que se lleguen a cuestionar en este asunto.

- Como lo dispone el artículo 166 CPACA, deberán allegarse como anexos: i) Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, y ii) los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante.
- Si se alega el silencio administrativo en algunos actos, deberá aportar prueba que lo demuestre y solicitarlo dentro de las pretensiones.
- Adecuar el escrito de la demanda, retirando de este los actos administrativos no susceptibles de control judicial.
- Determinar, clasificar y numerar los hechos de la demanda, que sirvan como fundamento de sus pretensiones, esto es, estableciendo aquellos supuestos fácticos correspondientes a las actuaciones administrativas, como quiera que se omitió dicho acápite. En el escrito de demanda deberá designar las partes y sus representantes como lo prevé el numeral 1 artículo 162 CPACA.
- Indicar el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica. Conforme lo previsto en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA.
- Determinar el valor de la cuantía de la demanda.

Lo anterior fue notificado por estado el día 28 de junio de 2022, tal y como se puede verificar en los anexos 05 y 06 del expediente digital.

Frente al requerimiento, la señora Luz Marina Casas Torres parte demandante en el presente proceso, mediante correo electrónico del 06 de julio del año el curso dentro de los términos procesales allegó escrito de subsanación de la demanda.

Sin embargo, una vez revisado el respectivo escrito encontró esta judicatura que la parte demandante no subsano varios de los yerros presentado en su demanda, por lo cual este despacho hará las siguientes precisiones:

- a) Frente al conferir poder a un profesional del derecho, la parte demandante sostuvo que esta podía actuar a nombre propio, en razón, a que era abogada titulada bajo la tarjeta profesional No. 370.027 del C.S. de la J., ante lo cual es despacho procedió a verificar sus antecedentes disciplinarios, verificando que esta información era válida y correcta, por ende, podrá actuar en causa propia.
- b) En cuanto al cumplimiento del numeral 8º del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, este requerimiento no fue atendido por la parte demandante, ya que no obra en el escrito de la subsanación de la demanda, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, estos es a la entidad demandada y el agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: [czambrano@procuraduria.gov.co](mailto:czambrano@procuraduria.gov.co) ), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, a pesar de que le fue ordenado en el numeral tercero del auto del 24 de junio de 2021.
- c) Respecto a los fundamentos de derecho, la accionante cumplió con el requerimiento previo.
- d) En relación a la disposición contemplada en el artículo 166 del CPACA, no cumplió con la respectiva carga, toda vez que no allegó de manera completa los actos administrativos demandados, ni mucho menos su constancia de publicación, notificación o ejecución.
- e) No alegó el silencio administrativo frente a lo no respuesta por parte de la administración, a dos petitum radicados el 16 y 17 de febrero del año en curso bajo los radicados 2022ER038025O1 y 2022ER038037O1.
- f) No adecuo el escrito de la demanda, toda vez que se le indicó que los actos administrativos como los mandamientos de pago, como en este caso expedidos bajo la Resolución N° DCO-010911 del 19 de abril de 2021 no son susceptibles de control judicial, ya que son actos de trámite, empero, vuelve a solicitar su nulidad en el escrito de subsanación.

Así mismo, este despacho no puede hacer control judicial a un oficio donde reportan a la parte demandante como deudora en el boletín de deudores morosos obligación año 2020, resaltando que este documento tampoco fue allegado dentro del acervo probatorio, además de no tener fecha de su expedición exacta, ni tampoco número de radicado alguno.

- g) Frente a la determinación, clasificación y numeración de los hechos de la demanda, la afectada simplemente enunció seis acontecimientos de manera general sin producir relación alguna con los actos demandados, no obstante, estos están clasificado y numerados, más no determinados por lo tanto no hay una congruencia frente a los hechos y lo demandado.
- h) Tampoco, indico lugar y dirección de las partes, a pesar de que el numeral 7 del artículo 162 lo exige. Aporta solo su canal digital.
- i) No determinó el valor de la cuantía en el escrito de subsanación, la única observación que realiza es en su pretensión Décimo Primera en la cual solicita: *“el proceso es de mínima cuantía por lo anterior, solicito que me permitan fungir en calidad de DEMANDANTE, ya que cuento con tarjeta profesional”* a pesar de lo anterior, no determina el valor pretendido.
- j) Si bien es cierto que solicita la nulidad de mandamientos de pago, sanciones, impuestos, intereses moratorios y actos administrativos, además de otras peticiones improcedentes mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, no solicita con claridad el restablecimiento del derecho que desea con esto.

Es de aclarar por parte de esta judicatura que además de las anteriores observaciones, se debe indicar a la parte demandante, que una vez analizado el escrito de la demanda y subsanación, junto con las respuestas otorgadas por parte de la Secretaría de Hacienda, también se pudo concluir que los actos administrativos identificados bajo los siguientes radicados:

- Radicado 2022ER038025O1 del 16 de febrero de 2022
- Radicado 2022ER038037O1 del 17 de febrero de 2022

Son recursos de reconsideración y de súplica interpuestos por la señora Luz Marina Casas Torres, contra el acto administrativo sin identificación del 15 de febrero de 2022 que otorgó respuesta a las peticiones radicadas en octubre del año 2021 bajo los radicados 2021ER187711O1 y 2021ER187713O1, por lo cual en principio este despacho requirió a la parte demandante para que alegara un silencio negativo, ante la falta de respuesta por parte de la administración, empero, una vez revisado el radicado de estos se pudo determinar el alcance que se buscaba con estos.

**Radicado 2022ER038025O1 del 16 de febrero de 2022.**

28/2/22, 16:34 Yahoo Mail - RV: Recurso de reconsideración y recurso de súplica El recurso ordinario de súplica se encuentra regulado en el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA)contra los ...

RV: Recurso de reconsideración y recurso de súplica El recurso ordinario de súplica se encuentra regulado en el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA)contra los actos, resoluciones , respuestas contra CHIP AAA0073UMOE y AAA0055FOJZ

From: radicacion\_virtual@shd.gov.co  
 To: colombianaluz@yahoo.com  
 Date: Thursday, February 17, 2022, 04:59 PM GMT-5

¡Buen día!  
 Su solicitud fue registrada con el siguiente número radicado:  
**2022ER038025O1**

**SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 17.02.2022 16:59:08**  
 2022ER038025O1 Fol: 1 Anex: 8  
**ORIGEN:**LUZ MARINA CASAS TORRES /  
**DESTINO:**OF. RECURSOS TRIBUTARIOS / LEIDY MORENO / BOGOTÁ, D.C.  
**ASUNTO:** Recurso de reconsideración y recurso de súplica El recurso ordinario de súplica se encuentra regulado en el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA)contra los actos, resoluciones , respuestas contra CHIP AAA0073UMOE y AAA0055FOJZ  
**OBS:** RADICACION VIRTUAL



De: Luz M <colombianaluz@yahoo.com>  
 Enviado: jueves, 17 de febrero de 2022 0:25  
 Para: Radicacion\_Virtual <Radicacion\_Virtual@shd.gov.co>; PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN <qquejas@procuraduria.gov.co>  
 Asunto: Recurso de reconsideración y recurso de súplica El recurso ordinario de súplica se encuentra regulado en el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA)contra los actos, resoluciones , respuestas contra CHIP AAA0073UMOE y AAA0055FOJZ

28/2/22, 16:34 Yahoo Mail - RV: Recurso de reconsideración y recurso de súplica El recurso ordinario de súplica se encuentra regulado en el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA)contra los ...

Bogotá D.C., Febrero 16 2022  
 Señores:  
**SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA**  
 E.S.M.

**Ref: Recurso de reconsideración y recurso de súplica** El recurso ordinario de súplica se encuentra regulado en el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA)contra los actos, resoluciones , respuestas contra CHIP AAA0073UMOE y AAA0055FOJZ. Respuestas fuera del Límite legal 2021ER187711O1 del 22/10/2021 y 2021ER187713O1 del 22/10/2021 y demás respuestas. Omisión de respuesta en el tiempo de ley, vulneración al debido proceso, A la igualdad, al art.23. C.P.C., a la dignidad humana.

**ACTOS , RESOLUCIONES Y RESPUESTAS A RECONSIDERAR:**

	VIGENCIA	Fecha
2021ER187711O1 del 22/10/2021 y 2021ER187713O1 del 22/10/2021	2015, 2017	Radicado en octubre 2021 y dieron respuesta fuera de tiempo en febrero 15 2022

Luz Marina Casas Torres Identificada con cédula de ciudadanía 51.968.685 de Bogotá, actuando a nombre propio interpongo ante la Secretaría Distrital de Impuestos de Bogotá, recurso de reconsideración inciso primero del Artículo 720 del estatuto tributario, señala que el recurso de reconsideración se puede interponer contra las liquidaciones oficiales, las resoluciones que impongan sanciones, o que ordenen el reintegro de sumas devueltas.Sobre sobre el Impuesto, sanciones, intereses, plazos,sobre el predial unificado de los inmuebles identificados con CHIP AAA0073UMOE y AAA0055FOJZ.

Sobre los siguientes:

	VIGENCIA	Fecha
2021ER187711O1 del 22/10/2021 y 2021ER187713O1 del 22/10/2021 CHIP AAA0073UMOE y AAA0055FOJZ.	2015, 2017	Omitieron respuesta desde octubre 2021 hasta feb 15 2022  Solicito prescripción de años 2015,2017 y revisión de cobro de 360.000 de AAA0073UMOE

Por lo tanto, es claro que la parte demandante tanto en su escrito de demanda como subsanación solicito la nulidad de la respuesta emitida el 15 de febrero de 2022, por

parte de la Oficina de Cobro Especializado de la Secretaría de Hacienda Distrital, no obstante interpuso los respectivos recursos contra dicha respuesta, sin que la administración se haya pronunciado aún.

28/2/22, 16:31

Yahoo Mail - Respuesta a solicitudes No. 2021ER18771101 del 22/10/2021 y 2021ER18771301 del 22/10/2021

Respuesta a solicitudes No. 2021ER18771101 del 22/10/2021 y 2021ER18771301 del 22/10/2021

From: Cobro Hacienda (cobrohacienda@shd.gov.co)  
 To: colombianaluz@yahoo.com  
 Date: Tuesday, February 15, 2022, 09:00 AM GMT-5

Bogotá D.C., 15 de febrero de 2022

Señora  
**LUZ MARINA CASAS TORRES**  
 C.C. No. 51.968.685  
 Correo electrónico: colombianaluz@yahoo.com  
 Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta a solicitudes No. 2021ER18771101 del 22/10/2021 y 2021ER18771301 del 22/10/2021

Respetados señores:

Reciban un cordial saludo de la Oficina de Cobro Especializado de la Subdirección de Cobro Tributario de la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, en atención a su solicitud del asunto, mediante la cual requiere: "(...) Solicitud de retro reporte BDME por obligación consecutiva Transacción 111-0099000010506111 de Luz Marina Casas Torres CC 51968685 AAA0073UMOE. Tenía saldo de la obligación por \$3.858.000 (Tres millones ochocientos cincuenta y ocho mil pesos m/cte) de los cuales anexo los pagos así: De octubre 21 2021 Por \$2.000.000 Por \$880.000. De Octubre 22 2021 \$978.000 Para el total de \$3.858.000 (Tres millones ochocientos cincuenta y ocho mil pesos m/cte).(...)" nos permitimos informarle que:

La interesada allega con su escrito constancias de declaración y/o pago del Impuesto predial unificado respecto del inmueble identificado con CHIP AAA0073UMOE, matrícula Inmobiliaria 50C-124613 ubicado en CL 22A 44B 04 de la ciudad de Bogotá D.C., relacionadas a continuación:

NUMERO DE FORMULARIO	IMPUESTO	OBJETO	VIGENCIA	REFERENCIA DE RECAUDO	FECHA DE PAGO	TOTAL PAGADO
2020301010114869340	PREDIAL	AAA0073UMOE	2020	20014199272	03/07/2020	6.172.000
2020201014016939220	PREDIAL	AAA0073UMOE	2020	20014680165	14/08/2020	3.000.000
2021301054041623437	PREDIAL	AAA0073UMOE	2020	21012410344	21/10/2021	2.000.000
2021301054041635040	PREDIAL	AAA0073UMOE	2020	21012410392	21/10/2021	880.000
2021301054041744293	PREDIAL	AAA0073UMOE	2020	21012415477	22/10/2021	978.000

Ahora bien, una vez consultado el Sistema de Información Tributaria SIT II, el 07/02/2022, teniendo como criterio de búsqueda del inmueble identificado con CHIP AAA0073UMOE, matrícula Inmobiliaria 50C-124613 ubicado en CL 22A 44B 04 de la ciudad de Bogotá D.C., refleja los siguientes pagos efectuados a la vigencia fiscal 2020:

IMPUESTO	OBJETO	VIGENCIA	NUMERO DE STICKER /ACTO OFICIAL /FACTURA	FECHA	TOTAL PAGADO	TOTAL DEUDAS
----------	--------	----------	--	-------	--------------	--------------

## Radicado 2022ER03803701 del 17 de febrero de 2022

1/3/22, 13:26

Yahoo Mail - RV: Recurso de reconsideración contra los actos, resoluciones, respuestas contra CHIP AAA0073UMOE y AAA0055FOJZ. Respuestas fuera del límite legal, 2021ER18...

RV: Recurso de reconsideración contra los actos, resoluciones, respuestas contra CHIP AAA0073UMOE y AAA0055FOJZ. Respuestas fuera del límite legal, 2021ER18771101 del 22/10/2021 y 2021ER18771301 del 22/10/2021 y demás respuestas. Om...

From: Radicacion\_Virtual (radicacion\_virtual@shd.gov.co)  
 To: colombianaluz@yahoo.com  
 Date: Thursday, February 17, 2022, 03:13 PM GMT-5

BUEN DÍA

SU SOLICITUD HA SIDO RECIBIDA CON EL SIGUIENTE NÚMERO DE RADICADO:

**SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 17.02.2022 15:11:23**

2022ER03780001 Fol: 1 Anex: 11

**ORIGEN:**LUZ MARINA CASAS TORRES /

**DESTINO:**OF. RECURSOS TRIBUTARIOS / LEIDY MORENO / BOGOTA, D.C.

**ASUNTO:** Recurso de reconsideración contra los actos, resoluciones, respuestas contra CHIP AAA0073UMOE y AAA0055FOJZ. Respu estas fuera del límite legal ,2021ER18771101 del 22/10/2021 y 2021ER18771301 del 22/10/2021 y demás respuestas

**OBS:** RADICACION VIRTUAL



LA RESPUESTA SERA EMITIDA POR EL ÁREA/OFICINA RESPONSABLE DENTRO DE LOS TÉRMINOS Y PLAZOS ESTABLECIDOS POR LA LEY.

(POR FAVOR NO RESPONDER ESTE MENSAJE)  
 RC

52 de 86

1/3/22, 13:26 Yahoo Mail - RV: : Recurso de reconsideración contra los actos, resoluciones , respuestas contra CHIP AAA0073UMOE y AAA0055FOJZ. Respuestas fuera del límite legal .2021ER18...

De: Luz M <colombianaluz@yahoo.com>  
Enviado: jueves, 17 de febrero de 2022 14:44  
Para: Radicacion\_Virtual <Radicacion\_Virtual@shd.gov.co>  
Asunto: : Recurso de reconsideración contra los actos, resoluciones , respuestas contra CHIP AAA0073UMOE y AAA0055FOJZ. Respuestas fuera del límite legal .2021ER187711O1 del 22/10/2021 y 2021ER187713O1 del 22/10/2021 y demás respuestas. Omisión...

Bogotá D.C. , Febrero 17 de 2022  
Señores:  
SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA Y LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ  
E.S.M.

Ref: Recurso de reconsideración contra los actos, resoluciones , respuestas contra CHIP AAA0073UMOE y AAA0055FOJZ. Respuestas fuera del límite legal .2021ER187711O1 del 22/10/2021 y 2021ER187713O1 del 22/10/2021 y demás respuestas. Omisión de respuesta en el tiempo de ley, vulneración al debido proceso. A la igualdad, al art.23. C.P.C., a la dignidad humana.

ACTOS , RESOLUCIONES Y RESPUESTAS A RECONSIDERAR:

ACTOS , RESOLUCIONES, RESPUESTAS	VIGENCIA	FECHA
2021ER187711O1 del 22/10/2021 y 2021ER187713O1 del 22/10/2021	2015, 2017	Radicado en octubre 2021 y dieron respuesta fuera de tiempo en febrero 15 2022. Omitieron respuesta en términos de ley
RESPUESTA 2022ER00027301 3/01/2022 AAA0055FOJZ , AAA0073UMOE	2015, 2017	Febrero 4 2022
Resolución N. DCO003666 referida en la respuesta 2022ER00027301 , del CHIP AAA0073UMOE declaración no	2015	

Por lo tanto, tal como se pudo demostrar con los pantallazos anexos, la parte demandante radicado en dos oportunidades el recurso de reconsideración y de súplica contra la respuesta expedida el 15 de febrero de 2022, por parte de la Oficina de Cobro Especializado de la Secretaría de Hacienda Distrital, aun así solicitó la nulidad de la falta de respuesta de estos, a pesar de encontrarse dentro del término la administración.

Por consiguiente, ya que se encuentra inmerso la expedición del acto administrativo que resuelve un recurso de reconsideración y de súplica, debe tenerse en cuenta que mientras el contribuyente no conozca la determinación de la administración, esta no produce efectos jurídicos y no puede considerarse resuelto el recurso, ante lo cual, la Sección Cuarta del Consejo de Estado ha determinado:

“2.1.- De conformidad con el artículo 732 del E.T., **la administración tributaria tiene un término de un año para resolver los recursos de reconsideración o reposición**, contado a partir de su interposición en debida forma. Esta Sección ha precisado que el término “resolver” al que se refiere la norma, comprende la notificación del respectivo acto administrativo, pues mientras el contribuyente no conozca la determinación de la administración, esta no produce efectos jurídicos y no puede considerarse resuelto el recurso”<sup>1</sup>

En consecuencia, este despacho puede concluir que además de no haber subsanado la demanda, seis de los ocho actos demandados no eran susceptibles de control judicial.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, radicado 76001-23-33-000-2012-00608-01 (22565), CP. Jorge Octavio Ramírez Ramírez del 15 de agosto de 2018.

Por lo tanto, en concordancia con los numerales 2 y 3 del artículo 169 del C.P.A.C.A., que establece:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

**2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

**3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”**

Por lo expuesto, y como quiera que la parte actora no subsanó los defectos señalados en el auto en mención operando su ejecutoria, además de que seis de los actos administrativos no son susceptibles de control judicial se impone el rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 de la ley 1437 de 2011.

En consecuencia el Despacho,

#### **RESUELVE:**

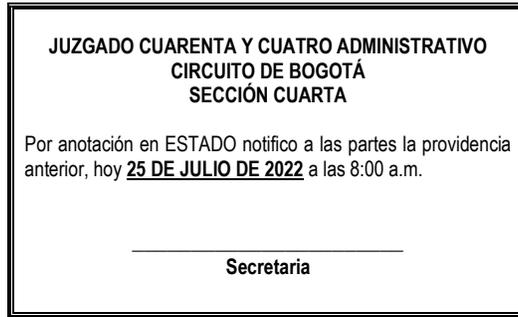
**PRIMERO:** Rechazar la demanda presentada por la señora Luz Marina Casas Torres identificada con la CC. No. 51.968.685, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**

**Juez**



**Firmado Por:  
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Funcionario 044  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5375d152eb2947c3d5356a0aa189bd52585f25bf549c68d9e702ab59156de0b2**

Documento generado en 19/07/2022 05:53:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2021 00299 00**  
**DEMANDANTE: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS.**  
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito remitido el 07 de abril de la presente anualidad, la apoderada judicial de la Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud S.A. S, interpuso recurso de reposición contra el auto de 01 de abril de 2022 (Anexo 05, expediente digital), por el cual se REQUIRIO A LA PARTE DEMANDANTE para que en el término de cinco (5) días para que cumpliera con los presupuestos establecidos en los numerales 2, 4, 5 y 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, artículo 163, numerales 1, 3 y 5 del artículo 166 ibídem y el cumplimiento del Código General del Proceso.

**ARGUMENTOS DEL RECORRENTE**

La Dra. Mónica Paola Quintero Jiménez, apoderada especial de la Entidad Promotora de Salud Servicios Occidentales de Salud EPS S.A. SOS, solicita que se reponga el auto de 1º de abril de la presente anualidad, y en su defecto declararse incompetente para conocer de la presente acción, en relación a que no existe acto administrativo que se pueda atacar con la acción de nulidad y restablecimiento del Derecho.

Adujo que es imposible cumplir con la orden del despacho de allegar al plenario los actos administrativos en los cuales la Administradora de los Recursos del Sistema

General de Seguridad social en Salud – ADRES niega el reconocimiento de facturas materia de la demanda.

Lo anterior, en razón a que la auditoria de las facturas reclamadas la realizo la Unión Temporal Fosyga 2014, la cual fue contratada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante contrato de Consultoría No. 0043 de 2013, por lo tanto dicha auditoria fue quien no aprobó el pago de los respectivos recobros.

Manifestó que es claro que los oficio de auditoria, que fueron allegados como pruebas dentro de la demanda interpuesta, no son actos administrativos, por cuanto no son proferidos por autoridad administrativa, si no por un contratista del Estado, en este caso el Ministerio de Salud, por tanto, no existe algún acto administrativo proferido por la ADRES.

Resaltó el artículo 6 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, razón por la cual radicó el derecho de petición ante la ADRES, lo cual fue resuelto de manera negativa por la entidad, lo cual no comporta un acto administrativo, ya que el mismo no fue notificado a su mandante en los términos del artículo 67 del CPACA, además que contra este no procedían recursos.

En consecuencia, indicó que, al no existir actos administrativos expedidos por la autoridad, el medio de control para desarrollar el mecanismo no puede ser el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y en tal caso de considerar que la jurisdicción administrativa es la competencia para el presente proceso solicita remitir a los Juzgados Administrativos que conozcan del medio de control de reparación directa.

Por último, sostiene que lo procedente sería declarar el conflicto negativo de jurisdicciones, remitiendo el proceso ante la Corte Constitucional a fin de que dirima la controversia.

Para resolver se,

### **CONSIDERA**

La interposición de los recursos y su trámite dentro del proceso contencioso administrativo encuentra fundamento en el Título V Capítulo XII de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que respecta al recurso de reposición señala:

**“Artículo 242. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso” (Negritas fuera de texto).

Debe señalarse que frente al auto recurrido por la parte demandada no existe norma legal en contrario que indique la improcedencia del recurso de reposición, por lo cual es procedente la interposición del recurso de reposición contra la decisión adoptada; en igual sentido, sobre la oportunidad y trámite del recurso, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, remite a las disposiciones del Código General del Proceso, que establece:

**“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.**

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

**Parágrafo.**

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

**Artículo 319. Trámite.**

El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.” (Negritas propias).

Conforme la normativa referida, cuando la providencia recurrida sea proferida por fuera de audiencia, el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a su notificación; en el presente proceso, el auto objeto de recurso fue proferido el 1 de abril de 2022 (anexo 05, expediente digital) y notificado por estado el 04 de abril de la presente anualidad; el 07 de abril del año en curso, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso el recurso de reposición (carpeta recurso de reposición, anexo No. 1 del expediente digital), es decir, dentro de la oportunidad legal concedida, por lo que se admitirá el recurso.

Así las cosas, es del caso realizar las siguientes precisiones:

La apoderada judicial indica que la respuesta emitida por la Administradora de los Recursos del Sistema el 01 de febrero del año 2021, no comporta un acto administrativo, toda vez que las facturas reclamadas en el derecho de petición fueron negadas en principio por la Unión Temporal Fosyga 2014, la cual fue contratada por el Ministerio de Salud y Protección social, mediante contrato de Consultoría No. 0043 de 2013.

Debe indicar esta judicatura que difiere de la postura tomada por la apoderada judicial de la parte demandante, frente a que la respuesta emitida por la ADRES, no comporta un acto administrativo por ser una respuesta a un derecho de petición y que adicional a ello la negativa de devolver los aportes fue emitida en principio por la Unión Temporal Fosyga 2014, contratada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

En principio se debe recordar la teoría general de lo que comporta un acto administrativo, y lo que entendemos por este, el cual es toda manifestación unilateral de la voluntad por parte de quienes ejercen funciones administrativas, sean órganos públicos del Estado o simples particulares, tendiente a la producción de efectos jurídicos<sup>1</sup>.

Así mismo, hay que tener en cuenta que en el acto administrativo no solo hay una naturaleza de la voluntad de la administración sino que también hay una naturaleza

---

<sup>1</sup> Jaime Santofimio, 1996, *Acto Administrativo, Procedimiento, eficacia y validez*, Bogotá – Colombia, Universidad Externado de Colombia.

de decisión, lo que comprende la capacidad suficiente para alterar el mundo jurídico, por tanto, si la manifestación no decide, no es un acto administrativo.

Frente a la naturaleza de los actos administrativos, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, indicó:

**“El acto administrativo es la manifestación de la voluntad de la autoridad en ejercicio de función administrativa, encaminada a producir efectos jurídicos.** La naturaleza general o particular y concreta de los actos administrativos depende de su contenido y de los efectos que producen.

Así, un acto administrativo es de carácter general cuando crea situaciones jurídicas respecto de cosas u objetos, sin consideración a los sujetos. Estos actos son leyes en sentido material, en cuando mandan, prohíben, permiten o castigan. Surten efectos a partir de su publicación y su aplicación no se agota, hasta que se derogue o se declare inválido.

En cambio, un acto administrativo es de carácter particular y concreto cuando crea, modifica o extingue situaciones jurídicas individuales y concretas, en consideración a los sujetos o en consideración a los bienes sobre los que ejercen derechos o derivan obligaciones tales sujetos, estos actos pueden tener efectos ex nunc o ex tunc. Tienen efectos ex nunc cuando crean una situación jurídica y tienen efectos ex tunc cuando modifican o revocan una situación jurídica. Su aplicación se agota cuando se ejecuta el acto, en el sentido de ejercer el derecho o cumplir la obligación.

La naturaleza del acto administrativo es lo que define el tipo de acción que debe ejercerse. Por ejemplo, **si se trata de un acto administrativo de contenido particular y concreto, la acción apropiada sería la de nulidad y restablecimiento del derecho**, a contrario sensu, si el acto es de carácter general, la acción de nulidad simple sería la adecuada para cuestionar la legalidad del acto administrativo, sin perjuicio de la aplicación de la teoría denominada de los móviles y finalidades.

Ahora bien, existen otro tipo de manifestaciones por parte de las autoridades públicas que no tienen la entidad de configurar actos administrativos, como ocurre, por ejemplo, con los conceptos emitidos por autoridades en desarrollo de peticiones de consulta ejercidas por los asociados.

**El derecho de petición de consulta**, regulado por el artículo 25 C.C.A., permite solicitar a una autoridad pública que brinde un concepto sobre las materias que están a su cargo. **El concepto dado por la autoridad en respuesta a una consulta, generalmente, no constituye un acto administrativo, por cuanto se trata simplemente de consejos, orientaciones u opiniones que brinda la autoridad pública a los asociados**, pero que, de ninguna manera, producen efectos particulares

ni generales, pues no crean derechos ni deberes ni imponen obligaciones, los interesados, en ese caso, tienen la opción de acogerlos o no.”<sup>2</sup>

Una vez explicado y sustentado el concepto de acto administrativo, procede esta operadora judicial a establecer si la respuesta emitida por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad social en Salud – ADRES, el 01 de febrero de la anterior anualidad es o no un acto administrativo.

Para empezar, la parte demandante en su derecho de petición radicado el 13 de enero de 2021, solicitó a la ADRES, pagar a Servicio Occidental de Salud EPS S.A., la suma de Doscientos Setenta y Cuatro Millones Cuatrocientos Setenta y Siete Mil Setecientos Noventa Pesos con Noventa Centavos M/Cte (\$274.477.790.90) que obedecen a setecientos dieciocho (718), cuentas de recobro radicadas y no pagadas por prestaciones de servicios de salud.

Bajo el petitum prenombrado, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, indicó que no era “*procedente realizar pagos a la EPS por cobros de servicios y tecnologías en salud no financiados con la UPC referidos en la solicitud, ya que, como ustedes mismos señalan, estos surtieron el trámite de auditoría y no resultados no aprobados, lo que significa que los cobros no presentan elementos que devienen en que no sea procedente su reconocimiento. Por tanto, no es dable señalar que la ADRES se ha negado al pago de dichos servicios, ya que solo aquellas cuentas que han resultado aprobadas en auditoría integral pueden ser pagadas. Por sustracción de materia, y atendiendo al segundo punto de su petición, al no proceder el reconocimiento y pago de cuentas de servicios y tecnologías en salud no financiadas por la UPC que no resultaron aprobadas luego de surtir el trámite de validación y revisión, no procede tampoco el pago de intereses moratorios*”.

Por lo cual, se puede deducir que el derecho de petición radicado no fue en grado de consulta, ya que no se solicitó un concepto sobre la materia que estuviera a cargo de la ADRES, si no claramente como se pudo evidenciar solicitó el pago de unos cobros por concepto de cobros de servicios y tecnologías en salud no financiados con la UPC, ante lo cual la administración creó un acto de contenido particular y concreto, en el cual determinó el no pago de éstos, realizando una manifestación unilateral de su voluntad a raíz de la auditoría integral realizada por

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, CP. Hugo Fernando Bastidas Barcenás, radicación 11001032700020110002400 (18974), 19 de mayo de 2016.

la Unión Temporal Fosyga 2014, expidiendo un acto administrativo, el cual no era susceptible de recursos, pudiendo acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativa de manera directa.

Ahora bien, frente al petitum de que en tal caso de que se llegara a decretar la jurisdicción de lo contencioso administrativo era la competente para conocer del presente proceso se remitiera a los juzgados competentes que conocían de la reparación directa, se debe manifestar que dicha acción es improcedente, toda vez que, tal como se pudo determinar al tratarse de un acto administrativo de contenido particular y concreto, la acción apropiada es la de nulidad y restablecimiento del derecho.

Además de esto, el Consejo de Estado, Sección Tercera<sup>3</sup>, ha sentado una línea jurisprudencial relacionada con que en algunos eventos se admite a través de la reparación directa la indemnización de los perjuicios alegados, cuando estos sean consecuencia de un acto administrativo, estableciendo una excepción a la regla según la cual este medio de control es procedente cuando el perjuicio tiene su fuente en un hecho, omisión u operación administrativa. Se trata de dos excepciones claras en la jurisprudencia: la primera tiene que ver con los daños que se hubieren causado por un acto administrativo legal y la segunda con los daños cuya fuente sea la ejecución de un acto administrativo que haya sido objeto de revocatoria directa o de anulación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, excepciones que no se cumplen en el presente proceso.

Por las razones expuestas, se confirmará el proveído de 01 de abril de 2022, por el cual el Juzgado 44 Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta, REQUIRIO A LA PARTE DEMANDANTE, para que cumpliera con los presupuestos establecidos en los numerales 2, 4, 5 y 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, artículo 163, numerales 1, 3 y 5 del artículo 166 ibídem y el cumplimiento del Código General del Proceso.

Finalmente ya que este despacho no repuso la decisión recurrida, resultaría incongruente declarar el conflicto negativo de jurisdicciones, más aun cuando se pudo determinar con total certeza que el presente proceso debe llevarse a cabo

<sup>3</sup> Sentencia de 3 de diciembre de 2008, Exp. 16054, MP. Ramiro Saavedra Becerra; sentencia de 13 de abril de 2013, Exp. 26437, MP. Mauricio Fajardo Gómez, providencia de 19 de noviembre de 2015, expediente No. 68001-23-33-000-2015-00165-01 -54063-entre otras

ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

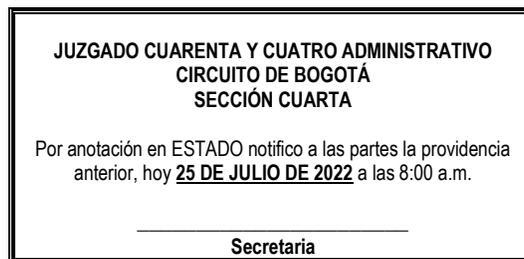
En consecuencia, se

## **RESUELVE**

**NO REPONER** la decisión contenida en el auto de 01 de abril de 2022.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Funcionario 044**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fc531998e5abdb63df27b1d0cd401098a7b11bcd3f1b5fb91eee333d611f490**

Documento generado en 22/07/2022 03:57:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**